

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 4509

DE 21 de noviembre DE 2022

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.,

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994 reglamentado por el Decreto 1771 de 1994 y 1530 de 1996, modificado por la Ley 1562 de 2012, el numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, y la Resolución 404 de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 0296 del 2021 y las demás normas concordantes:

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

RESOLUCIÓN 4509 DE 21 de noviembre 2022

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”

Que teniendo en cuenta el número de procesos que conoce la Dirección Territorial, se encontró que existen actuaciones administrativas las cuales se relacionan a continuación, donde transcurrido un término mayor a los tres (3) años, otorgado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 a las autoridades para imponer sanción.

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Frente al caso particular, este despacho con relación a los expedientes administrativos determina lo siguiente:

No	No. ID	RADICADO	FECHA DE RADICADO	FECHA DE CADUCIDAD	RECLAMANTE	RECLAMADO
1	NO SISINFO	1027	27/04/2017	27/04/2020	YOBANY GARCÍA	ARMY LTDA
2	220452	35364	5/07/2017	5/07/2020	OSCAR JHON GONZALEZ VIVAS	WORLD COURIER DE COLOMBIA SA
3	NO SISINFO	11EE2017731100000012017	31/10/2017	31/10/2020	NORBERTO HENÁNDEZ MONTIEL	ORGANIZACIÓN RAMIREZ INGENIERÍA DE COLOMBIA SAS
4	NO SISINFO	16809	7/12/2017	7/12/2020	BUSINESS JURIDICAL WORLD	CORPORACIÓN NACIONAL E INVESTIGACIÓN Y FOMENTO-CONIF-
5	14643759	11EE2018731100000001768	18/01/2018	12/07/2021	LUIS EVELIO GARZÓN	CONSORCIO BRAZUEROS
6	14640656	02EE2018410600000014828	20/03/2018	13/09/2021	ANÓNIMO	LA ROSCONERÍA SAS
7	14639651	02EE2018841060000014992	21/03/2018	14/09/2021	LUZ HELENA FLÓREZ PÉREZ	OPEN DENT SAS
8	301517	08SI201820300000010460	30/04/2018	23/9/2021	ERNESTO MARIN HERNÁNDEZ	SEGURIDAD ONCOR LTDA
9	14629127	11EE2018711100000015646	7/05/2018	30/10/2021	HUGO FABIO	HONOR SERVICIOS DE

RESOLUCIÓN 4509 DE 21 de noviembre 2022

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”

					SANABRIA AGUILAR	SEGURIDAD LTDA
10	296247	11EE2018741100000023443	11/07/2018	4/01/2022	DERWIN STIVEN PINZÓN MORENO	ACRECER TEMPORAL S.A.S.
11		2891120/4	24/08/2018	15/02/2022	LUIS ALBERTO CORREDOR BECERRA	SOCIEDAD DE PENSIONADOS FERROVIARIOS DE COLOMBIA-SOPENFERCOL
12	14683427	11EE2018731100000031809	18/09/2018	12/03/2022	CARLOS ALBERTO MORALES	CASTAÑEDA SÁNCHEZ CONSTRUCTORES SAS
13	14647724	11EE2018741100000035293	16/10/2018	8/05/2022	POLICIA NACIONAL	SINTRANOCTUR

Conforme lo señalado, resulta importante indicar, que, la caducidad respecto de la administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual “salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador*. Legis. Edición 2.000, pág. 598.

“En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el

RESOLUCIÓN 4509 DE 21 de noviembre 2022

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”

tiempo, tal y como se señala en concepto radicado bajo número 11001-03-06-000-2019-00110-00 del 13 de diciembre de 2019:

“(...) El precepto transcrito regula dos figuras jurídicas: i) la caducidad de la facultad sancionatoria y ii) el silencio administrativo positivo respecto de recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, las autoridades cuentan con el plazo de tres años contados a partir de la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción, tiempo durante el cual la administración debe proferir y notificar el acto que impone la sanción.

(...)

De manera que la anterior deducción resulta plausible, por cuanto si se revisan los artículos 83 y 86 del CPACA, se observa que ellos aluden a la configuración del respectivo silencio administrativo, cuando no se haya notificado decisión expresa que resuelva la petición o recurso, lo que significa que la administración además de proferir el acto expreso que resuelva los recursos -reposición o apelación- deberá notificar, todo lo cual debe ocurrir en el término de un año.

Sobre este aspecto, la Sala¹ en reciente oportunidad precisó:

“F. “Caducidad” de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El artículo 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la Administración expida y notifique el acto administrativo sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres años siguiente al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final), so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración (extremo Temporal inicial) (Negrita y subrayado fuera de texto).

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en cada una de las actuaciones administrativas o expedientes antes relacionados, los hechos que originaron las actuaciones acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá decretarse la caducidad de las actuaciones,- de conformidad con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002.

Este despacho teniendo en cuenta el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones, conforme lo estableció dicha oficina en memorando radicado No 08SI202043000000006539 del 16 de abril de 2020²:

1. Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables “prima facie” a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

El señor ministro del Trabajo, mediante Resoluciones No. 0784 del 16 de marzo de 2020 y 876 del 01 de abril de 2020 suspendió los términos por espacio de 177 días, entre el 17 de marzo y el 09 de septiembre de 2020; es decir, que el levantamiento de dicha medida tuvo lugar a partir del 10 de septiembre de 2020 conforme la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

¹ Consejo de Estado; sala de Consulta y Servicios Civil, Concepto 2403 de 5 de marzo de 2019.

² Memorando denominado “CRITERIOS MINIMOS QUE DEBEN TENER EN CUENTA LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA COMPULSAR COPIAS A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO EN CASO DE DECLARAR CADUCIDADES, PRESCRIPCIONES Y OTRAS OMISIONES PROCESALES.”

RESOLUCIÓN 4509 DE 21 de noviembre 2022

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Inspección dieciséis (16) del Grupo Prevención Inspección Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la CADUCIDAD de la facultad sancionatoria de las actuaciones administrativas relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, así:

No	No. ID	RADICADO	FECHA DE RADICADO	FECHA DE CADUCIDAD	RECLAMANTE	RECLAMADO
1	NO SISINFO	1027	27/04/2017	27/04/2020	YOBANY GARCÍA	ARMY LTDA
2	220452	35364	5/07/2017	5/07/2020	OSCAR JHON GONZALEZ VIVAS	WORLD COURIER DE COLOMBIA SA
3	NO SISINFO	11EE2017731100000012017	31/10/2017	31/10/2020	NORBERTO HENÁNDEZ MONTIEL	ORGANIZACIÓN RAMIREZ INGENIERÍA DE COLOMBIA SAS
4	NO SISINFO	16809	7/12/2017	7/12/2020	BUSINESS JURIDICAL WORLD	CORPORACIÓN NACIONAL E INVESTIGACIÓN Y FOMENTO-CONIF-
5	14643759	11EE2018731100000001768	18/01/2018	12/07/2021	LUIS EVELIO GARZÓN	CONSORCIO BRAZUEROS
6	14640656	02EE2018410600000014828	20/03/2018	13/09/2021	ANÓNIMO	LA ROSCONERÍA SAS
7	14639651	02EE2018841060000014992	21/03/2018	14/09/2021	LUZ HELENA FLÓREZ PÉREZ	OPEN DENT SAS
8	301517	08SI201820300000010460	30/04/2018	23/9/2021	ERNESTO MARIN HERNÁNDEZ	SEGURIDAD ONCOR LTDA
9	14629127	11EE2018711100000015646	7/05/2018	30/10/2021	HUGO FABIO SANABRIA AGUILAR	HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA
10	296247	11EE2018741100000023443	11/07/2018	4/01/2022	DERWIN STIVEN PINZÓN MORENO	ACRECER TEMPORAL S.A.S.
11		2891120/4	24/08/2018	15/02/2022	LUIS ALBERTO CORREDOR BECERRA	SOCIEDAD DE PENSIONADOS FERROVIARIOS DE COLOMBIA-SOPENFERCOL

RESOLUCIÓN 4509 DE 21 de noviembre 2022

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

12	14683427	11EE2018731100000031809	18/09/2018	12/03/2022	CARLOS ALBERTO MORALES	CASTAÑEDA SÁNCHEZ CONSTRUCTORES SAS
13	14647724	11EE2018741100000035293	16/10/2018	8/05/2022	POLICIA NACIONAL	SINTRANOCTUR

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones administrativas aquí relacionadas, como consecuencia de la declaración de la caducidad de la facultad sancionatoria.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los jurídicamente interesados, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Dirección Territorial y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Laborales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica, personal o por aviso, según sea el caso:

RECLAMANTE / RECLAMADO	DIRECCION	CORREO
YOBANY GARCÍA	NO REGISTRA	NO REGISTRA
OSCAR JHON GONZALEZ VIVAS	Transv. 112C No. 64D-35. Int. 1 Apto. 202.	oscariongonzalezvivas@gmail.com
NORBERTO HENÁNDEZ MONTIEL	Cra 98Bis No. 42A-21Sur	NO REGISTRA
BUSINESS JURIDICAL WORLD	Cll 106 No. 54-14Ofic.703	bjwconsultores@hotmail.com
LUIS EVELIO GARZÓN	Cll 110 No. 9-27.	NO REGISTRA
LUZ HELENA FLÓREZ PÉREZ	Cra14 No. 151-67. Casa 46	luzhflorez@yahoo.com
ERNESTO MARIN HERNÁNDEZ	NO REGISTRA	amarin94@hotmail.es
HUGO FABIO SANABRIA AGUILAR	Cra 3 No. 30Bis-12.Apto. 302. Bloque 16. San Mateo Soacha	hsanabria@yahoo.com
DERWIN STIVEN PINZÓN MORENO	Cra 97B No.56H-21Sur	derwin.pinzon@gmail.com
LUIS ALBERTO CORREDOR BECERRA	Cra 8D No. 162-29	jcorredorseg@hotmail.com
CARLOS ALBERTO MORALES	Cra 8 No. 39Bis-35 Sur	NO REGISTRA
POLICIA NACIONAL	AV. DE MAYO No. 69-84.	
ARMY LTDA	Cra 49B No. 104A-86	armyltda@gmail.com
WORLD COURIER DE COLOMBIA SA	AV (CLL) 24 # 95 12 BODEGAS 40 Y 42 PORTOS PARQUE INDUSTRIAL	afonseca@worldcourier.com.co
ORGANIZACIÓN RAMIREZ INGENIERÍA DE COLOMBIA SAS	Cra 38A25B-66. Ofic. 304	orincolas@gmail.com
CORPORACIÓN NACIONAL E INVESTIGACIÓN Y FOMENTO- CONIF-	Cll59A No.8-83. Ofc. 302-303	administracion@conif.org.co

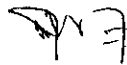
RESOLUCIÓN 4509 DE 21 de noviembre 2022

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

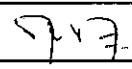

CONSORCIO BRAZUEROS	Cra 13No. 94A-44.Ofic.505	meviconsabogota@gmail.com
LA ROSCONERÍA SAS	CRA 12 No.116-62 Apto 308	larosconeriaprem.gerencia@hotmail.com
OPEN DENT SAS	CALLE 90 NO. 14 - 16 OFICINA 310 - 510	gerencia@opendent.com.co
SEGURIDAD ONCOR LTDA	CR 49 C NO. 93 08	seguridadoncor@seguridadoncor.com.co
HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA	CARRERA 55A 79B - 75	impuestos@honorlaurel.com.co
ACRECER TEMPORAL S.A.S.	CARRERA 22 Nº 9 - 68 TORRE:5 APARTADO 240	lcalixto@organizacionacrecer.com
SOCIEDAD DE PENSIONADOS FERROVIARIOS DE COLOMBIA-SOPENFERCOL	Cra 13 No. 13-17.Ofi.507	sopenfercol@hotmail.com
CASTAÑEDA SÁNCHEZ CONSTRUCTORES SAS	CALLE 10 NO. 28 - 50 OFICINA 301	vicen_0321@hotmail.com
SINTRANOCTUR		

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia, previa revisión de los requisitos que estableció la misma oficina en memorando radicado No. 08SI202043000000006539 del 16 de abril del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISMAEL ENRIQUE MANJARRES REY
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	ISMAEL ENRIQUE MANJARRES REY Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Aprobo:	IDALIA MARGARITA BUSTOS MEDINA Coordinadora Grupo de Prevencion Inspeccion Vigilancia en Materia Laboral	
Atendiendo las directrices de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo conforme lo previsto en el Plan de Descongestión para el año 2022, se expide la presente resolución.		



